



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC

CUSCO

FELIMÓN HUALLPA MAMANI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felimón Huallpa Mamani contra la resolución de fojas 598, de fecha 30 de octubre de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que la parte demandante plantea dos pretensiones, una relativa a la presunta vulneración del derecho de petición, y la otra al derecho de asociación.
3. En el caso de primera, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no revista



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC

CUSCO

FELIMÓN HUALLPA MAMANI

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no solucionará algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el presente caso el recurso interpuesto no solucionará ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa, toda vez que aunque el demandante ha invocado la supuesta afectación compromete su derecho de petición por parte de la cooperativa emplazada, el Tribunal Constitucional advierte que aquella es una persona jurídica de derecho privado que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 inciso 20) de la Constitución y del artículo I inciso 8) del Título Preliminar de la Ley 27444, pues no ejerce función administrativa en modo alguno, ni es titular de una concesión, delegación o autorización por parte del Estado; además conforme a sus estatutos, su objeto no está dirigido a la prestación de un servicio público (f. 210), sino a promover la construcción, mejoramiento y/o ampliación de las viviendas de sus asociados (artículo 3 de los Estatutos). En este extremo, debe declararse improcedente el recurso de agravio tomando en consideración lo dispuesto en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC.
5. De otro lado, el demandante pretende impugnar la decisión 01-CVGCSR-CA-C –que lo excluye de la cooperativa emplazada– de fecha 17 de noviembre de 2011, mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 18 de julio de 2011; esto es, de manera manifiestamente extemporánea. En ese sentido, no puede alegarse que la Resolución 004-2010-CVGC.STA.ROSA-LRDA habilite plazo alguno para la interposición de la demanda, por lo que el recurso de agravio debe desestimarse al haberse establecido, en jurisprudencia constante, que debe observarse el plazo contenido en el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, el recurso es improcedente en virtud de lo dispuesto en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta, razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC

CUSCO

FELIMÓN HUALLPA MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

08 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC  
CUSCO  
FELIMÓN HUALLPA MAMANI

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia interlocutoria denegatoria, considero necesario efectuar una precisión al fundamento 5 de la misma, en el que se analiza la afectación del derecho de asociación que se invoca.

1. Si bien es cierto el recurrente alega que el hecho lesivo estaría constituido por la omisión de la demandada en resolver la apelación que formuló contra la resolución 004-2010-CVGC.STAROSA-LRDA, por lo que pide que se resuelva el recurso y se ordene su reincorporación como socio de la demandada; sin embargo, de la lectura del pedido de reconsideración que motivó la expedición de dicha resolución (fojas 106) y del recurso de apelación formulado contra ella (fojas 8), se aprecia que en realidad lo que pretende el actor es cuestionar la resolución 01-CVGCSR-CA-C, de fecha 17 de noviembre de 2001, a través de la cual la demandada decidió excluirlo de su condición de socio (decisión que no fue impugnada en sede judicial), pues en el primero de los citados documentos alega haber sido abusiva y arbitrariamente excluido y en el segundo aduce que los hechos que se le atribuyó para ello no fueron probados ni penal ni administrativamente, por lo que solicita que se ordene su reincorporación como socio activo de la demandada. Siendo ello así y habiendo transcurrido más de 9 años desde que fue notificado con la resolución 01-CVGCSR-CA-C hasta la fecha de interposición de la demanda, el 18 de julio de 2011, es evidente que esta fue presentada extemporáneamente, habiendo operado la prescripción.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC  
CUSCO  
FELIMÓN HUALLPA MAMANI

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, sin embargo, discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. El proyecto señala que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, considerando que se ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, considero que antes de resolver el presente caso aplicando la causal d) del precedente Vásquez Romero en relación a la supuesta vulneración del derecho de petición por parte de la cooperativa emplazada, convendría aplicar la causal b). Coincido con lo señalado en el proyecto en lo referido a que la demandada es una persona jurídica de derecho privado que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 2 inciso 20 de la Constitución y del artículo I inciso 8 del Título Preliminar de la Ley No. 27444, por lo que no existe violación alguna del contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición del demandante.
3. Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración del derecho de asociación del demandante, considero que no posible sostener, tal como señala el proyecto, que el recurrente pretende cuestionar la Resolución 01-CVGSCR-CA-C, de fecha 17 de noviembre de 2001, a través de la cual la demandada decidió excluirlo de su condición de socio. Ello debido a que puede verificarse de los actuados que el demandante presentó un recurso de reconsideración el 12 de diciembre de 2001 frente a esta sanción, el cual fue rechazado mediante la Resolución No. 09-CVGCSR-CA-C, de fecha 24 de diciembre de 2001, quedando firme al no haberse interpuesto recurso alguno frente a esta última.
4. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el recurrente fue procesado penalmente por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, concluyendo dicho proceso con el sobreseimiento el 21 de diciembre de 2006 al haberse extinguido la acción penal. Por lo tanto, el demandante aguardó a la conclusión del proceso penal para recién interponer el 16 de febrero de 2007 un recurso de reconsideración con el fin de ser reincorporado a la demandada, señalando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC  
CUSCO  
FELIMÓN HUALLPA MAMANI

fue excluido de la condición de socio y accionista de forma abusiva y arbitraria.

5. Por lo tanto, lo que pretende el recurrente con la presente demanda de amparo es, en realidad, impugnar la Resolución 004-2010-CVGC.STA.ROSA-LRDA, notificada el 17 de agosto de 2010, frente a la cual se interpuso un recurso de apelación que no ha recibido respuesta alguna por la demandada. En ese sentido, me encuentro en desacuerdo por lo señalado en el proyecto en relación a una interposición extemporánea de la demanda del recurrente.
6. Ahora bien, el demandante pretende la restitución de su condición de socio en la cooperativa emplazada. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, tal como ha quedado establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho fundamental de asociación tiene el siguiente contenido constitucionalmente protegido:
  - a) El derecho de asociarse, o la libertad de la persona para constituir asociaciones y la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas.
  - b) El derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella.
  - c) La facultad de autoorganización, que se refiere a la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.
  - d) El derecho a no ser excluido arbitrariamente de una asociación. En otras palabras, el derecho a no ser objeto de medidas que irrazonable o desproporcionadamente aparten a una persona de la asociación a la cual pertenece. (Expedientes 06863-2006-AA, FJ. 2, 05460-2008-PA, FJ.4, 05589-2008-PA, FJ. 4)
7. De este modo, habiendo quedado demostrado que el recurrente pretende su reincorporación o restitución de la condición de socio en la Cooperativa emplazada al haber dejado que quede firme la Resolución No. 09-CVGCSR-CA-C y haber aguardado la conclusión del proceso penal para recién interponer su recurso de reconsideración, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional.
8. Como es de conocimiento general, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-20 14-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC  
CUSCO  
FELIMÓN HUALLPA MAMANI

si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

9. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de asociación, pues la reincorporación o restitución de la calidad de socio no forma parte de su contenido. Ello se ve reforzado con el hecho que el estatuto de la demandada no prevé procedimiento alguno de reincorporación de aquellos socios excluidos, por lo que no existe vulneración alguna de un derecho fundamental del recurrente al no haberse dado respuesta a su recurso de apelación frente a la Resolución No. 004-2010-CVGC.STA.ROSA-LRDA
10. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha únicamente incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, aunque en base a las consideraciones aquí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
08 FEB. 2018  
  
JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC  
CUSCO  
FELIMÓN HUALLPA MAMANI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

#### **Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.**

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.
4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC

CUSCO

FELIMÓN HUALLPA MAMANI

procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

**Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.**

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.
8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC

CUSCO

FELIMÓN HUALLPA MAMANI

debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC\* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

**El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.**

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4°, 5° y 70°, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.
11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la

---

\* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00367-2014-PA/TC  
CUSCO  
FELIMÓN HUALLPA MAMANI

Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

**El sentido de mi voto.**

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**  
**08 FEB. 2018**  
  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL